

Nota secretarial.

Montería. - 10 de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA)
DEMANDADO: FUNGESPRO y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00133-00**

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por BANCOLOMBIA S.A., anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78433772175945f96b5aabc4a32e4d2538e3b88d0a3a855a4f31fc4dfddcd754**

Documento generado en 10/11/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 10 de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, donde se vislumbra respuesta dada por la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali., haciéndose necesario ponerla en conocimiento de la parte actora. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

APODERADO: JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES

**DEMANDADO: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S.,
ROBINSON CAMACHO VALENCIA y WASHINGTON CAMACHO VALENCIA**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00523-00

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio URL 776593 de la Secretaria de Tránsito de Cali, devolvió el oficio de embargo informando que fue acatada la medida de embargo, Veamos:

Expediente: 23-001-40-23-002-2023-00523-00

En atención a su oficio No. 1780 del 4 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 30 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: DLU175 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	DLU175
Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2012
Chasis:	3N6DD25T0ZK897991
Serie:	3N6DD25T0ZK897991
Motor:	KA24-549015A
Propietario:	IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL
Documento de identificación:	PACIFICO S.A.S. 900820282

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio URL 776593 de la Secretaria de Tránsito de Cali, informando que fue acatada la medida cautelar deprecada por el despacho.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd96e4a3ca325ab41c9f96ef264b464e396ff14d28ac6df52dad0838f34f69b6**

Documento generado en 10/11/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Diez de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, en virtud que, dentro del escrito de excepciones presentado por la curadora ad litem designada a la parte demandada, este sostuvo su material probatorio en los documentos que ya reposan en el expediente y, por ende, se encuentran configurados los presupuestos facticos para dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CREDITITULOS SAS
DEMANDADO MILTON ELÍAS LLORENTE MORALES
RADICADO 23.001.40.22.703-2015-00235-00

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra pendientes pruebas por practicar, procede el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

CREDITITULOS SAS a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva con acción personal en contra **MILTON LLORANTE MORALES, AIDA ROSA PETRO ESPITIA**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra estos, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré N.º MC12301 suscrito el 16 de octubre de 2010.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, el Juzgado 703 de Civil de Mínima Cuantía de Montería (hoy extinto) mediante providencia calendada 30 de abril de 2015 libra mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de los ejecutados MILTON ELIAS LLORENTE MORALES y AIDA ROSA PETRO ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de \$3'267.400.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° MC12301 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 05 de enero de 2011 hasta el cumplimiento total de la misma, costas, gastos y honorarios profesionales debidamente fijados y acreditados.



Edificio Margui calle 32 N. 7-06 oficina 203

Sea oportuno indicar en primer lugar que, respecto de la demandada **AIDA ROSA PETRO ESPITIA**, se dispuso la terminación por desistimiento tácito, como quiera que se reunían los requisitos legales contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo concerniente al ejecutado **MILTON LLORANTE MORALES**, notificado a través de curadora Ad litem, abogada **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, quien propuso como única excepción denominada (i) prescripción de la acción cambiaria fundamentada en que desde la fecha de vencimiento del título valor, es decir 05 de noviembre de 2012, transcurrieron más de tres (3) años y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa se encuentra prescrita.

Dentro del termino para descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el demandante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería en este caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 procesal.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convencer al juez, para que este le reconozca su derecho.

Se trata entonces de un proceso ejecutivo, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; siendo este, la existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativa con el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio "...El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas..." presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, y la aquí presentada se enrostra en el numeral 10 del mencionado articulado "*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*"

Encontrándose entonces que, el **problema jurídico** se centra en determinar ¿Si la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita por haberse cumplido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio?

Con el fin de resolver la exceptiva se tiene que efectivamente el Código Civil en sus artículos 2535 y 2536 establece:

"Artículo 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536: Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva. Y específicamente tratándose de títulos valores el artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

CASO CONCRETO

A saber y en el presente caso, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo, un **Pagaré Nº MC12301** suscrito el 16 de octubre de 2010 por valor de Tres Millones Cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta pesos (\$3.463.940,00) y con fecha de vencimiento el día 05 de noviembre de 2012, título valor que se encuentra visible a folio 5 del escrito digital de demanda.

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa de la literalidad del instrumento de crédito arrimado, que debía ser pagado el día 05 de noviembre de 2012 lo cual

significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del C.CO; que el lapso con que contaba el último tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 05 de noviembre de 2015, y por su parte se evidencia que la demanda fue presentada el 16 de abril de 2015, y por lo tanto se instauró dentro del plazo establecido en la norma reseñada.

Sin embargo, para lograr una verdadera interrupción del término de prescripción, debe decirse que esto solo se produce de dos maneras: a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y b) **civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP.**

De estas causales de interrupción que prevé la legislación Civil, se hará referencia exclusiva en esta decisión a aquella que se fundamenta en la presentación de la demanda judicial y entonces es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, cuya expresión literal es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En consecuencia, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Conforme lo anterior y como quiera que para el momento que se impetró la demanda ejecutiva el día 16 de abril de 2015, no habían transcurrido los 3 años establecidos en el artículo 789 del C.Co., si se tiene en cuenta que el vencimiento del pagare ocurrió el 05 de noviembre de 2012, y la ocurrencia del fenómeno se daría eventualmente el 05 de noviembre de 2015, la parte actora debía notificar el mandamiento de pago al ejecutado (artículo 94 del CGP.)

Para realizar este análisis, se debe partir del momento en que le fue notificado por estados el auto que libró mandamiento de pago al demandante, a fin de determinar la época exacta en que se cumple el año. Consultado el expediente, se verificó que tal notificación se surtió por estados del 05 de mayo de 2015, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 05 de mayo de 2016, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancias hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –que se entienden hábiles- sino de años en los términos del artículo 118 del CGP.

Y anterior a ello, se había ordenado el emplazamiento del demandado¹ porque no había sido posible su notificación personal, sin que se alcanzara a nombrar curador ad-litem hasta cuando el demandado concurrió al proceso a través de apoderado judicial.

Con lo anteriormente expuesto, se colige que la ejecutante omitió en el presente caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado dentro del término del año a que se refiere la ley procesal. Siendo ello así, el término prescriptivo transcurrió de manera inexorable, pues entre el auto que libra mandamiento de pago en el que se evidencia en demasía el término de la prescripción como quiera que incluso el Despacho oficiosamente, dispuso requerir para notificaciones a fin de dinamizar el trámite del expediente.

Y bajo los argumentos antes esbozados **está llamada a prosperar** la excepción propuesta y denominada **prescripción de la acción cambiaria**, pues se tiene que el demandado no fue notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del CGP, y con ello se configura la

¹ Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado Manuel Salvador Garro Rivera

prescripción de la acción de la que trata el artículo 789 del código de comercio y, como consecuencia, se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado al proceso. Por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante. Por secretaria **LIQUÍDENSE** en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7abaea073b71ef55d81a6538792384a715d928dab88ff13e246822591399b86**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Diez (10) de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00704-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
APODERADO: FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ ADRIANA QUINTERO SAKER

La entidad FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, en contra de la señora LUZ ADRIANA QUINTERO SAKER.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa y/o manifiesta con claridad en que parqueadero en la ciudad de Montería se pondrá a disposición el vehículo trabado en esta litis, lo anterior en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f65d702fc693d28f23a7b5bac1b83c176218b654ec40a19867d34dc8f384ed**

Documento generado en 10/11/2023 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UROLAP S.A.S.
APODERADO	CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES
DEMANDADA	PROMOSALUD DEL SINU LTDA
RADICADO	230014003002-2022-00962-00

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, proceso ejecutivo singular, incoado por UROLAP S.A.S., contra PROMOSALUD DEL SINU LTDA, en el cual el superior decidió declarar que la competencia para tramitar este asunto radica en esta decanatura, a remitiendo el expediente para que se continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9833bc5f731a65173995149bb0427eb50102f08662743a789956927d29fee893**

Documento generado en 10/11/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2010-00523-00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	GRACIELA DURAN VELLOJIN
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por la conversión realizada por el despacho el 7 noviembre de 2023; por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

HACER ENTREGA a favor de la entidad ejecutante COOMULCOM, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a682d7917fd2eb4076a43d9ea8b742a40b7816ef2f5f875d2b7d0d23ce186f**

Documento generado en 10/11/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA- Montería, 10 noviembre de 2023

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Recurso de reposición presentado por el demandado. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-01258-00
Demandante	COOAGRRODESCOR
Demandado	ORLANDO MANUEL PEREZ LOZANO Y OTROS

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del despacho, el demandado Orlando Pérez Lozano manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado el día 01 de marzo de 2022; petición que resulta procedente conforme lo establecido en el Art. 316 del Código General del Proceso, sin condena en costas conforme lo establecido en el numeral 2º del inciso 3 del Art. 316 C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del memorial contentivo de recurso de reposición presentado por el demandado Orlando Pérez Lozano, el día 01 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ae2a8ed6cec4483474eaf9f3358b584c9b527c45b5f63a0410921fe77d0f8**

Documento generado en 10/11/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2013-02045-00
DEMANDANTE	COOCIENTIFICA
DEMANDADO	YENNY PEREZ TORRENTE

En escrito que antecede, la ejecutada YENNY PEREZ TORRENTE solicita la entrega de depósitos judiciales y que se oficie al juzgado cuarto de pequeñas causas de Montería, realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de YENNY PEREZ, identificada con la C.C. No. 34.969.436 que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Realizada la conversión se decidirá respecto a la entrega de títulos.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a51b6b670bc5a0e5feefa9f48064f0b792376718b07ff58e8266823f5e3bb**

Documento generado en 10/11/2023 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-701-2014-00271-00
Demandante	COODECOR
Apoderado	LUIS GABRIEL SOLANO
Demandado	YANETH SOFIA BLANDON Y OTROS

En escrito que antecede, el Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.074 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos a favor del proceso, también, la conversión de depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Frente a las anteriores peticiones, la primera se despachará desfavorablemente, porque consultado el portal de depósitos judiciales no se encontraron títulos constituidos pendientes de pago a favor del proceso.

En cuanto a la segunda, se procederá de conformidad oficiando al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que proceda a trasladar por conversión los depósitos judiciales constituidos a favor del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos constituidos a favor del proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de YANETH SOFIA BLANDON OSPINO, C.C. No 50.924.067, JOSE RAMON RIVERO BELTRAN, C.C. No 6.725.315, EDWIN ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ, C.C. No 85.457.649., MANUEL ISMAEL MURILLO JARAMILLO, C.C. No 10.766.259., PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ, C.C. No 26.012.833. que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación al asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49c5ee544507a6a2d42983b5a6fef53ff3fab133198b7b489767a6e87dda55**

Documento generado en 10/11/2023 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, noviembre 10 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. ALBER GALVAN GUERRA, mediante el cual solicita oficiar al Pagador de la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que aclare acerca de los descuentos que se le vienen haciendo a la demandada en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROCIO ATILANO AYAZO. C.C. No. - 34.991.458
DEMANDADO	CIELO DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS C.C. No. -
25.844.895	
RADICADO	23.001.40.03-002-2016-00351-00

Al Despacho escrito presentado por el Dr. ALBER GALVAN GUERRA, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita lo siguiente;

“PRIMERA: Solicito OFICIAR AL PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a los siguientes correos electrónicos:

- martha.paez@supernotariado.gov.co
- correspondencia@supernotariado.gov.co
- notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- nancy.palacio@supernotariado.gov.co
- yasmira.yance@supernotariado.gov.co

Para que remita con destino a este proceso: Copia del oficio con el cual se le comunicó la medida de embargo del salario de la demandada señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 25.844.895, radicado: 230014003001200800190-8, además Certifique: fecha en que le fue comunicada la medida de embargo, Juzgado, Numero del Oficio, Demandante, Demandados, Radicado del proceso.

SEGUNDA Solicito OFICIAR AL PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ACLARE porque está consignando los descuentos realizados a la señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS CC 25.844.895 a favor del proceso: 23001204171320130122700.

Cuando la medida de embargo fue comunicada a través del oficio O-0466 de fecha marzo 6 de 2008 por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA con radicado: 230014003001200800190-8.

TERCERA: Ordenar al PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que las respuestas al requerimiento sean remitidas a los siguientes despachos judiciales: juzgado primero civil municipal de montería j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgado segundo civil municipal de montería j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 17 de Octubre del año en curso se negó la entrega de depósitos judiciales al apoderado mencionado por no existir depósitos asociados a este proceso, ya que se requirió al PAGADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que indicara a que proceso judicial pertenecen los descuentos realizados a la señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS, y que se encontraban consignados en la cuenta judicial del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien respondió que los descuentos que está realizando actualmente pertenece al

Proceso Ejecutivo No. 23001204171320130122700 instaurado por ROCIO ATILANO AYAZO, proceso que no corresponde al referenciado.

En esta oportunidad el DR. GALVAN GUERRA insiste en que los dineros descontados a la señora CIELO GOMEZ CARDENAS hacen parte de este proceso, por lo cual solicita se requiera nuevamente al Pagador de la Superintendencia de notariado y Registro para que suministre información acerca de estos descuentos, por lo que el Despacho por ser legal lo solicitado, accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Oficiar al Pagador de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que remita con destino a este proceso: Copia del oficio con el cual se le comunicó la medida de embargo del salario de la demandada señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 25.844.895, radicado: 23.001.40.03.001.2008.00190-8, fecha en que le fue comunicada la medida de embargo, Juzgado, Numero del Oficio, Demandante, Demandados, Radicado del proceso.

De igual forma nos aclare por orden de que Despacho judicial esta consignando los descuentos realizados a la señora CIELO DEL CARMEN GÓMEZ CÁRDENAS CC 25.844.895 a favor del proceso: 23001204171320130122700, esto debido a que la medida de embargo le fue comunicada a través del oficio O-0466 de fecha marzo 6 de 2008 por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA dentro del radicado: 23.001.40.03.001.2008.00190-8. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab23e6b73354259783361ad81d19e86bb53748efa1e20e79bf650672fcd311**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00797-00

Demandante: Banco Popular SA

Demandado. Never Luis Narváz Carrasquilla

Asunto. Terminación por pago total

Se tiene el presente asunto que en auto anterior se corrió traslado al ejecutante sobre escrito de terminación presentado por el demandado, a lo que la entidad bancaria manifestó que la parte demandada ha pagado la totalidad de la (s) obligación (es) incorporadas en el (los) pagaré (s) números **31103440000456** y solicita igualmente la terminación de este asunto por pago total.

Es de mencionar que el Despacho accederá a lo pretendido, habida cuenta que fue presentada por LADY MARITZA MOSCOSO TORRES identificada con cédula de ciudadanía C.C. 52.191.766 de Bogotá, obrando en condición de apoderada general del BANCO POPULAR S.A. según poder que consta en la Escritura Pública No. 3114 del 31 de agosto de 2023, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá D.C. la cual fue allegada con el escrito y con ello, según numeral 16 de la mencionada escritura la Dra. Moscoso tiene facultades para recibir, véase,

16.- En general, para asumir la representación judicial del Banco Popular S.A., de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; queda expresamente facultada para recibir.-----

Así pues y siendo viable a la luz del artículo 461 del CGP, entonces hay lugar a decretar la terminación del proceso, ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ORDENAR al demandante que allegue al Despacho de manera física el **Pagaré N° 31103440000456** que sirvió de base para esta ejecución, para que sea desglosado a favor del demandado en caso que sea solicitado.

CUARTO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a36d5496d36327a272f6df5476c96b9bfcbaefb22978794c1c172aaf92d31**

Documento generado en 10/11/2023 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos y oficio de juzgado laboral que da cuenta concurrencia de embargo. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2021-00821-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ

Correspondería en esta oportunidad disponer sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el pago de los depósitos judiciales, por encontrarse en firme la liquidación de crédito en el asunto. No obstante, el despacho se abstendrá de ordenar el pago, atendiendo el oficio remitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de Montería, en el que comunica embargo de los bienes del demandado de conformidad al artículo 465 del CGP.

En consecuencia, se encuentra el oficio No.1177 recibido el 11-oct-2023, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, mediante el cual se comunica el embargo, retención y puesta a disposición, los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren en el asunto a favor del proceso ejecutivo laboral RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00113-00, promovido por RENNY J. DAZA SALOME C.C.No.2.768.192, indicando que los dineros retenidos se depositen en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de este juzgado, petición que, resulta procedente.

Por ello, se dispondrá su inscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, y se solicitará al Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería remita la **liquidación definitiva y en firme**, debidamente especificada, del

crédito que ante él se cobra y de las **costas** en consideración a lo establecido en el numeral 2º de la norma antes relacionada

En consideración a ello, y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 465 CGP, se requerirá a los juzgados para que aporten lo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo, retención y puesta a disposición, los dineros que por cualquier causa lleguen o se encuentren en el presente asunto a favor del proceso ejecutivo laboral RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00113-00, promovido por RENNY J. DAZA SALOME C.C.No.2.768.192, de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juez Quinto Laboral del Circuito de Montería, remita la **liquidación del crédito** definitiva y en firme, debidamente especificada, y de las **costas** en consideración a lo establecido en el Numeral 2º Art. 465 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de disponer el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, hasta tanto no se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 465 CGP.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a590a5f4a0980e6c9f6b24486271dac8781fa9554213706e24de6f0949a748**

Documento generado en 10/11/2023 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00388-00

Demandante. Credivalores - Crediservicios SA

Demandado. Jose Luis Sierra Mangones

Asunto. Nombra curador y acepta renuncia de poder

Se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada **José Luis Sierra Mangones** Identificado Con CC 1022370813 no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento luego que se realizara por el Despacho el emplazamiento ordenado en la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP el pasado 30 de agosto de 2023, culminando así el termino de **15 días** establecido en la norma para el emplazamiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

De otra parte, se observa en memorial allegado que el Dr. **Juan Diego Cossio Jaramillo**, quien representa los intereses del demandante, allega renuncia de poder, la cual viene acompañada con la prueba de haberse enviado a su poderdante así, véase,

Fwd: RENUNCIA DE PODER // RADICADO: 23001400300220220038800

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Jue 2/11/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: impuestos@credivalores.com <impuestos@credivalores.com>; gustavosolano384@gmail.com
<gustavosolano384@gmail.com>

Correo electrónico que se encuentra debidamente registrado en el certificado expedido por la cámara de comercio de la ejecutante.

Entonces, por ser procedente, el despacho procederá a aceptar la renuncia de poder, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **José Luis Sierra Mangones** Identificado Con CC 1022370813, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a **ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO** identificado con CC 78.751.402 y TP 264778 del C.S. de la J., correo electrónico eladithdiazp@hotmail.com dirección física calle 28 N° 4 - 21 Edificio Florisan oficina 310 de la ciudad de Montería, celular de contacto y WhatsApp 3128491658 para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **Juan Diego Cossio Jaramillo**, quien venia representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795875c79086be81ad03d42148043f5ebda24ab41ab9a122eabe349788824e1**

Documento generado en 10/11/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 10 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00433-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567848bc79b1a94a68934c8a8c1695ecb3b04f4698540671aac0622c5d941493**

Documento generado en 10/11/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 10 de noviembre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido-y otras peticiones. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: REINALDO CARVAJAL MENDOZA
RADICADO: 23001400300220220080300

Revisado el expediente, se observa que luego de publicado el emplazamiento en los términos ordenados en providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 y vencido el término de 15 días de publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, la parte emplazada no acudió a notificarse del auto de admisión.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, y lo representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que se haga parte dentro del mismo.,

De otra parte, se advierte que el pagador del Ejercito Nacional no ha emitido respuesta alguna respecto de la medida de embargo de salarios del señor ejecutado, razón por la que se requerirá a fin que de cumplimiento con la misma.

La ORP de esta ciudad, inscribió la medida de embargo de bien inmueble cuya propiedad ejerce el demandado, REINALDO **CARVAJAL MENDOZA**, por lo que se dispondrá requerir a la parte actora para que aporte los linderos actualizados del mismo, y disponer el secuestro.

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **REINALDO CARVAJAL MENDOZA**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES T.P. 323.817 del C. S. de la J., Email: dfabogadapaolanarvaez@gmail.com , Cel.: 300 329 7705., para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría librese la correspondiente comunicación.

TERCERO: REQUERIR al pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo, concerniente al embargo del salario devengado por **REINALDO CARVAJAL MENDOZA**, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin que aporte los linderos actualizados del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N. N°140-126218 de propiedad de la parte ejecutada **REINALDO CARVAJAL MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1b3da8551d69d6679de1b3d0479ebcd647c22d12a5ff31cb68f9814fca363**

Documento generado en 10/11/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – pertenencia (art 375 CGP)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00467-00

Demandante: Gustavo Adolfo Garnica Angarita

Demandado. Jaime Herrera Vergara

María Amparo Méndez Sánchez

Personas Indeterminadas

Asunto. No reconoce personería y desatiende petición

Se allega al presente asunto, memorial suscrito por el Dr. **Jairo de Jesús Osorio Rubio**, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de los demandados Jaime Herrera Vergara y María Amparo Méndez Sánchez, y a su vez solicita que se le envíe la demanda para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De entrada, se advierte que el Despacho no reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio, como quiera que el memorial poder adosado no cumple con los requisitos establecidos ni en la Ley 2213 de 2022 ni en lo estipulado en el CGP, pues carece de nota de presentación de los demandados o en su defecto no se aportó la constancia de que aquel fuera otorgado por medios digitales a través de correos electrónicos propios de los demandados.

Por consiguiente, el despacho desatenderá la petición elevada de hacer el traslado de la demanda por no tener certeza que sean los demandados quienes recibirán la información contenida en la demanda de este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. **Jairo de Jesús Osorio Rubio** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DESATENDER el memorial encaminado al traslado de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844b293a0d15e7fa911ca278ea18d3f4ea1f399354eb5f4d6b83a6a32a3bf92**

Documento generado en 10/11/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a admisión de demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARANGO CHEVEL

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00646.00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por este Despacho, que una vez subsanados los defectos, se cumplen con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento FABIO ENRIQUE ARANGO CHEVEL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO.- DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas las aportadas en la demanda, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la YAMILE INES TRESPALACIOS TORRALVO T.P. 85275 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530ff98fd1071e4477201bab047bcf5456922c59f44f6d2cc3370761d176a4e**

Documento generado en 10/11/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>